



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA CÓRDOBA

Planeta Rica, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Calificar la demanda interpuesta mediante apoderado por el señor Adrián Darío Alvarado Romero contra la señora Deyanira Paola Otero Lara.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, observa el despacho que no cumple con los requisitos formales establecidos en el numeral 11 del art. 82 del C.G.P., en concordancia con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, y numeral 1° del art. 84. Por lo que será inadmitida.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se cumplió con el envío previo de la demanda y sus anexos a la demandada a su dirección de correo electrónico y/o dirección física aportada, situación que deberá cumplirse.

Igualmente se requerirá a la parte demandante para que adecue el texto de la demanda y el memorial poder adjunto, en tanto se encuentran dirigidos al Juzgado Municipal de Planeta Rica, por lo cual no cumple con lo dispuesto en el numeral 1° del art. 82 del CGP., en concordancia con el numeral 1° del art. 84 lb.

Sin más consideraciones, este despacho, en aras de verificar el cumplimiento de las formalidades y requisitos para la presentación de la demanda, inadmitirá la misma por no reunir los requisitos contemplados en el numeral 1° y 2° del art 90 CGP., por lo que se le concederá a la parte demandante el término de ley para que la subsane.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme lo expresado en la motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL
JUEZ

NGP

Emiro Jose Manchego Bertel

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e8795dc82b4a694159e52b8f6e1b101eebd475e5352492c76df0b971200f10**

Documento generado en 10/07/2023 04:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA-
CÓRDOBA**

Planeta Rica, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho la demanda de la referencia para su calificación, instaurada por los señores Eduar Fernando Tabares Montiel y Natalia Martínez Fuentes, mediante apoderado judicial.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, observa el despacho que no cumple con lo dispuesto en el 1º del artículo 84 del C.G.P. en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder aportado no fue remitido por el señor Eduar Fernando Tabares Montiel a través de mensaje de datos, ni en su defecto, goza de autenticación por parte de éste ante notario, conforme al art. 74 del CGP, por lo que no se encuentra acreditada la legitimación de los abogados para actuar en su nombre; aunado a ello, se allega con el libelo de demanda tres poderes distintos, falencias que deberán corregirse.

Sin más consideraciones, este despacho en aras de verificar el cumplimiento de las formalidades y requisitos para la presentación de la demanda, se inadmitirá la misma por no reunir los requisitos contemplados en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P., por lo que se concederá el término de ley para que sea subsanada.

Por las razones consignadas el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda conforme a lo expresado en la motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL

JUEZ

Firmado Por:
Emiro Jose Manchego Bertel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39846c21dc3cfa6c385aba94aaddf63eb7cb8108c657735a7b0fb11cf05798f4**

Documento generado en 10/07/2023 04:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA CÓRDOBA

Planeta Rica, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Calificar la demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor Juan David Oyola Vivero contra la señora Martha Isabel Bedoya Idarriaga.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, observa el despacho que carece de competencia para conocer el presente asunto, conforme lo dispuesto en el numeral 1° y 2° del artículo 28 CGP., los cuales establecen que,

“(...)1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. (...)”

Conforme lo anterior, y analizado el texto de la demanda, se puede extraer que la competencia en los procesos contenciosos, según el factor territorial, por regla general corresponde al juez del domicilio del demandado, y cuando se trate de procesos relativos como en el caso de estudio, a la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, incumbe al juez del domicilio común de los cónyuges empero siempre que el demandante lo conserve, en caso contrario, la regla aplicable atiende a lo establecido en el numeral 1° del artículo precitado.

Así las cosas, revisado el texto de la demanda se tiene que, si bien el domicilio común de los cónyuges correspondió al Municipio de Planeta Rica, no es menos cierto que el demandante se encuentra domiciliado en una ciudad diferente al igual que la demandada, en tal sentido, siendo el domicilio de la accionada la ciudad de Bogotá, naturalmente la competencia corresponde al Juez de Familia del Circuito de ese distrito.

Consecuencia de lo precedentemente expuesto, se rechazará la presente demanda por la falta de competencia de este despacho para tramitar el proceso referenciado, y se ordenará remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de Bogotá D.C., para que sea repartida entre los Juzgados de Familia de esa ciudad.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar, por falta de competencia la presente demanda, conforme las razones expuestas, en consecuencia,

SEGUNDO: Remítase la demanda, con sus anexos, y en formato PDF, a través de los medios virtuales disponibles, a la oficina de apoyo judicial de Bogotá D.C., para que sea sometida a reparto entre los Juzgados de Familia de esa ciudad.

TERCERO: Efectúense las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia Siglo XXI Web-Tyba, y en los libros y carpetas de control que lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL
JUEZ

NGP

Firmado Por:

Emiro Jose Manchego Bertel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab968db5f224c8a5583cdf1dd5a378209854ee14ffd228faa277ffc60c6de6**

Documento generado en 10/07/2023 04:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Calificar la demanda de referencias instaurada mediante apoderada judicial por el señor Erney Darid Oviedo Durán contra herederos determinados e indeterminados del finado Farid Antonio Bedoya Gonzalez.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 82 C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022 por lo cual será admitida, y se le dará el trámite establecido en el artículo 386 del CGP.

De otra parte, respecto al amparo de pobreza solicitado en la demanda, se concederá por cuanto cumple con lo dispuesto en el art. 151 y 152 del CGP.

Por lo anterior, este despacho,

DISPONE

PRIMERO: Admitir la presente demanda conforme lo expresado en la motiva.

SEGUNDO: Correr traslado en legal forma a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con el art. 369 del CGP., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado Farid Antonio Bedoya González. El emplazamiento se sujetará a las formalidades y términos previstos en el art. 10° de la Ley 2213 de 2022, es decir, se publicará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Disponer en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, la información al Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

QUINTO: Ordenase la práctica de las pruebas biológicas para obtener el perfil genético del ADN, prueba a realizarse por el Laboratorio de Genética del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses- INML y CF., a la que deberá someterse el señor Erney Darid Oviedo Durango y su señora madre Virginia Oviedo Durán Yesenia, de acuerdo con los parámetros señalados en el art. 386-2 del CGP., en concordancia con la Ley 721/2001.

Para la toma de muestras a los restos óseos del presunto padre fallecido, Farid Antonio Bedoya Gonzalez, deberá la parte demandante suministrar los datos exactos campo santo y lugar donde se encuentra sepultado. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

Por secretaría, se coordinará con dicho laboratorio la fecha para la exhumación, para la toma de muestras, y se les comunicará a las partes de manera oportuna. Las partes deberán prestar toda su colaboración y cumplir con los protocolos de bioseguridad

establecidos por la INML-CF, y los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, para que la toma de muestras se pueda realizar de manera satisfactoria. Comuníquese.

SÉPTIMO: Conceder el amparo de pobreza solicitado, conforme se explicó en la motiva.

OCTAVO: Notifíquese al agente del Ministerio Público, representado en esta municipalidad por el Personero Municipal.

NOVENO: Tener como apoderada del demandante a la abogada Anais del Cristo Gómez Solórzano identificada con cédula de ciudadanía nro. 42.204.027 y T.P. nro. 130.685 del CS de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL
JUEZ

NGP

Firmado Por:

Emiro Jose Manchego Bertel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5dd425cf7fe28eb455cd25b9c775f1de6c876c146e03f609f0e26ebf13cd7a**

Documento generado en 10/07/2023 05:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Calificar la demanda presentada mediante apoderado por el señor Miguel Enrique Marín Bueno contra la señora Aracelys del Carmen Pérez García.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial, se observa que, la demanda cumple con todos los requisitos establecidos en el art. 82 ss., del CGP., por lo cual será admitida y se le impartirá el trámite del artículo 368 del CGP.

En cuanto a la solicitud realizada por el demandante, encaminada a que la demandada allegue su Registro Civil de Nacimiento, se accederá a lo pedido requiriendo que se aporte con la contestación de la demanda.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la anterior demanda de divorcio contencioso, promovido por el señor Miguel Enrique Marín Bueno contra la señora Aracelys del Carmen Pérez García.

SEGUNDO: La presente demanda se tramitará conforme las reglas establecidas en el art. 368 y siguientes del CGP.

TERCERO: Requerir a la parte demandada para que, al momento de contestar la demanda, allegue su Registro Civil de Nacimiento.

CUARTO: Correr traslado de la presente demanda con sus respectivos anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo establece el art. 369 del CGP.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en representación del demandante al abogado EUSEBIO ALONSO FERNÁNDEZ MIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.001.637 y portador de la tarjeta profesional No. 195.052 del C. S. De la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL
JUEZ

Firmado Por:
Emiro Jose Manchego Bertel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e17344b903e76945403d8707c6c562eecedcc68d05d1359ffc91d226d01a5bc**

Documento generado en 10/07/2023 04:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>